

RELACION NOMINAL DE PROPIETARIOS DE BIENES Y DERECHOS

Número	Propietario	Domicilio	Situación de la finca	Clase de la finca
1	Término municipal de Madrid Herederos de don Claro Gutiérrez Ortega, representados por don Miguel Adel Gutiérrez ...	Peñascales, 5. Madrid-2	Estación de Cuatro Vientos, calle de García Morato, barrio de Cuatro Vientos	
2	Don José Grau Martí	Atocha, 8. Madrid-12	Estación de Cuatro Vientos, calle de García Morato, barrio de Cuatro Vientos	Solar.
	Término municipal de Alcorcón			
3	Constructora Peninsular, S. A.	Plaza Santa Ana, 14. Madrid-12.	Estación de San José de Valderas.	Solar.
4	Don José Pontes Gómez	Plaza de los Caídos, 3. Alcorcón.	Estación de Alcorcón	Solar.
5	Viuda de don Alejandro Pontes.	Calle Escuelas, 1. Alcorcón	Estación de Alcorcón	Solar.
6	Don Hilario Lurrigados	Paseo de Castilla, 32. Alcorcón.	Estación de Alcorcón	Solar.
7	Don Antonio Antón	Calle El Cristo, 4. Móstoles	Estación de Alcorcón	Solar.
8	Doña Angelina Torrejón Fernández Vega	Calle Clavel, 13. Alcorcón	Estación de Alcorcón	Solar.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados afectados por la expropiación anteriormente reseñados, a los que se advierte que pueden hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la disposición tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

Madrid, 11 de agosto de 1973.—El Ingeniero Jefe.—5.921-E.

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Gay Sánchez.

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de abril de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Gay Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Gay Sánchez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó en alzada la Resolución del Delegado Provincial de Trabajo de Valencia de veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y siete aprobando el acta de liquidación unificada por Seguros Sociales, número cinco mil cincuenta y dos de la Inspección de Valencia de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, levantada a la recurrente por importe de treinta y siete mil ochocientas catorce pesetas con dos céntimos, debemos anular dichas Resoluciones en cuanto al extremo de las mismas confirmatorio del acta de liquidación relativo al concepto liquidado por diferencias entre liquidación por meses en vez de por días entre el periodo de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; por no ser conforme a derecho la tal acta de liquidación por tal concepto y periodo, y en su consecuencia, y desestimando en lo demás el presente recurso contencioso y anulando como anuladas la liquidación practicada como derivada del acta de Inspección número cinco mil cincuenta y dos ya referida, procedase a girar en sustitución de tal liquidación, por la Administración otra en la que se excluya de tal liquidación, el concepto por diferencias entre cotización por meses de treinta días durante el periodo de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y lo cotizado por días, debiendo ser reintegrada a la recurrente por la Administración, de la cantidad que entregó como importe de la liquidación anterior que se anula, la cantidad correspondiente a lo ingresado por el concepto expresado de diferencias entre lo cotizado por días y lo correspondiente a meses, y ahora excluido de la liquidación que en sustitución de la anulada se gire en cumplimiento de esta resolución, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito inter provincial, entre la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito inter provincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», que fué suscrito por las partes el 29 de enero de 1973, y

Resultando que con fecha 14 de marzo del año en curso fué remitido el expediente del citado Convenio por la Secretaría General de la Organización Sindical y, una vez dictaminado, se envió a la Subcomisión de Salarios, que lo elevó con su informe al Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 27 de abril de 1973, dió su conformidad al citado Convenio, supeditándola a que en el segundo año de su vigencia la revisión salarial se límite al incremento que experimente el índice del coste de vida, y a que la repercusión en precios, que no será automática ni determinará la aprobación del Convenio, requerirá, para su aplicación, la autorización de los Organismos competentes, y se limitará a dicha autorización;

Resultando que la Comisión Deliberadora del Convenio, en su reunión del 1 de junio del año en curso, acordó por unanimidad someterse a las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros;

Resultando que el 2 de abril de 1973 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección General de Seguridad Social, cuyo dictamen fué recibido el día 11 del mismo mes y año;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento; artículo 13 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros, en su sesión del 27 de abril del año en curso, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fueron aceptadas por unanimidad por la Comisión Deliberadora del Convenio, según acta de la reunión efectuada el 1 de junio de 1973, y en su consecuencia, en el texto del Convenio, se da nueva redacción al artículo 34 y a la cláusula especial, que se refieren, respectivamente, a la revisión salarial en el segundo año de su vigencia y a la posible repercusión en precios;

Considerando que se ha tenido en cuenta el preceptivo informe de la Dirección General de Seguridad Social, y que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de

julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito inter provincial de la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en su nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma, en vía administrativa.

3.º Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio que por ella se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

• Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ROCALLA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.º AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Convenio comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que ostente, que preste sus servicios por cuenta de «Rocalla, S. A.», en los centros de trabajo de la provincia de Barcelona y en Córdoba.

SECCIÓN 2.º VIGENCIA, PREROGATIVA Y REVISIÓN

Art. 2.º El presente Convenio tiene una vigencia de dos años, contados entre el 1 de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1974, prorrogándose tácitamente por años naturales de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

Art. 3.º Serán causas suficientes para que las representaciones económicas y social puedan pedir la revisión del Convenio las siguientes:

a) El hecho de que, por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores que al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.

b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

SECCIÓN 3.º COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN, GARANTÍA PERSONAL, VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 4.º Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico, indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 5.º Las condiciones que se pactan son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisprudencial, contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Art. 6.º Se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Art. 7.º Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este pacto.

Art. 8.º Atendido el principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio quedaría ineficaz en el caso que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de sus cláusulas esenciales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.º CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 9.º Se aplica el sistema de organización científica del trabajo y la valoración de puestos de trabajo en las secciones de fabricación, oficios auxiliares, carga y colocación, y atendida el contenido del artículo 53, en relación con el 9.º de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se recogen en el anexo número 1 las tablas de dicha valoración y la adecuación de puestos a los niveles previstos en dicha Ordenanza.

Art. 10. El personal no comprendido en el artículo anterior se clasifica conforme a las categorías profesionales previstas en la Ordenanza de Trabajo citada y se relaciona en el anexo número 2.

Art. 11. La valoración de puestos de trabajo es la base para determinar las tarifas de retribución a la actividad medida correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 12. Se aplica el sistema de actividad medida a los trabajadores de las secciones de fabricación, oficios auxiliares y carga, y sus normas se contienen en el anexo número 3 al presente Convenio.

Art. 13. Se aplica un sistema de incentivo por prima a la producción para los montadores de cubiertas, según se regula en el anexo número 4.

Art. 14. Los trabajadores, establecido el sistema de actividad medida o de incentivo dedicarán la mejor atención al cumplimiento de las obligaciones que comporta cada puesto de trabajo, contribuyendo a la mejora de la productividad y velando por la mejor calidad de la obra encomendada.

SECCIÓN 2.º MANIPULADO Y TRATAMIENTO DE AMIANTO

Art. 15. Los trabajadores que realicen funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior en la sección de manipulado y tratamiento de amianto en seco no ascenderán con carácter fijo al puesto superior, y se incorporarán a uno de su nivel en sección distinta, transcurridos dos años de permanencia en la de referencia, en la que, en ningún caso, podrán permanecer durante tiempo que excede del señalado.

SECCIÓN 3.º MONTADORES DE CUBIERTAS

Art. 16. Los Ayudantes de Montadores de cubiertas ascenderán a la categoría de Montadores de cubiertas cuando la sección técnica de la Empresa emita informe favorable sobre la aptitud para el desempeño de dicha categoría.

Art. 17. Atendida la especialidad del trabajo de los Montadores de cubiertas o Colocadores, a petición propia o por decisión de la Empresa, se someterán a examen médico a cargo del Médico de la Empresa, y el Jurado de Empresa, oído el dictamen médico, decidirá sobre la continuación o separación del puesto y categoría. En este último supuesto se conservará la retribución fija de la anterior categoría, percibiendo el incentivo que corresponda al nuevo puesto de trabajo asignado.

SECCIÓN 4.º JORNADA DE TRABAJO

Art. 18. La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas diarias consecutivas, con media hora de descanso intercalada, de manera que en ningún caso se produzca paralización de la actividad, estableciéndose para ello los turnos necesarios entre los distintos grupos de trabajadores.

Art. 19. Se mantiene el sistema de tres turnos rotatorios con períodos semanales en las secciones y grupos de personal de fábrica que lo tienen establecido en la actualidad, si bien durante la vigencia de este Convenio se estudiarán y podrán llevarse a cabo modificaciones con la previa información y conocimiento del Jurado de Empresa.

Art. 20. Los trabajadores y empleados que desarrollen su actividad en régimen de jornada normal, con horario de mañana y tarde, no disfrutarán de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 18.

SECCIÓN 5.º TRABAJO DOMINICAL

Art. 21. Los trabajadores pertenecientes a los equipos que se ocupan en la extracción de las piezas fabricadas de sus moldes y a los de limpieza de máquinas, trabajarán los domingos y festivos, percibiendo su retribución como hora extraordinaria de día festivo según su nivel, conforme a la tabla del anexo número 5, y sustituirán el día festivo trabajado, vacando el lunes o el día siguiente laborable a la fiesta, percibiendo el salario del día vaciado como domingo o festivo.

CAPITULO III

Retribuciones

SECCIÓN 1.º SUELDO O JORNAL

Art. 22. El salario o sueldo inicial de todos los trabajadores es el que a su nivel o categoría corresponda según la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica en su redacción de 28 de agosto de 1970. En el caso de que se modifiquen las remuneraciones de dicha Ordenanza, se aplicará lo previsto en el anterior artículo 6.º

Art. 23. Se establece un Plus de Convenio que consistirá en una cantidad fija, diaria o mensual, para cada nivel o categoría profesional.

Art. 24. El salario o sueldo inicial y el Plus de Convenio son los que se relacionan a continuación:

Grupos y categorías	Salario o sueldo inicial		Plus Convenio	
	Nivel	Pesetas	Castelldefels	Córdoba
Grupo 2º Técnicos				
Doctor Ingeniero ...	II	10.800	3.746	3.416
Licenciado ...	II	10.800	3.746	3.416
Médico ...	II	10.800	3.746	3.416
Arquitecto técnico ...	III	7.591	2.846	2.597
Ingeniero técnico ...	III	7.591	2.846	2.597
Ayudante técnico sanitario ...	III	7.591	2.846	2.597
Graduado social ...	III	7.591	2.846	2.597
Grupo 3º Empleados				
Administrativos:				
Jefe administrativo primera ...	III	7.591	2.846	2.597
Jefe administrativo segunda ...	V	6.481	2.546	2.324
Oficial de primera ...	VI	5.760	2.346	2.142
Oficial de segunda ...	VIII	5.040	2.246	2.051
Auxiliar administrativo ...	IX	4.501	2.246	2.051
Aspirante ...	XIII	2.880	1.846	1.505
Técnico no titulado:				
Encargado general ...	IV	7.201	2.746	2.506
Delineante superior ...	V	6.481	2.546	2.324
Delineante de primera ...	VI	5.760	2.346	2.142
Delineante de segunda ...	VII	5.401	2.271	2.074
Calcedor ...	IX	4.501	2.246	2.051
Técnico de organización:				
Jefe de organización de primera ...	III	7.591	2.846	2.597
Jefe de sección de organización de segunda ...	V	6.481	2.546	2.324
Técnico de organización de primera ...	VI	5.760	2.346	2.142
Técnico de organización de segunda ...	VII	5.401	2.271	2.074
Auxiliar de organización ...	IX	4.501	2.246	2.051
Técnico de fabricación:				
Encargado general ...	IV	7.201	2.746	2.506
Diario				
Encargado Jefe ...	VI	192	131	83
Contramaestre Jefe ...	VI	192	129	83
Encargado ...	VII	180	124	90
Contramaestre ...	VII	180	123	90
Técnico de laboratorio:				
Encargado de sección de laboratorio ...	VII	5.760	2.346	2.142
Analista de primera ...	VIII	5.401	2.271	2.074
Analista de segunda ...	VIII	5.040	2.246	2.051
Auxiliar ...	X	4.321	2.196	2.006
Mercantil:				
Jefe de compras ...	V	6.481	2.546	2.324
Viajante ...	VII	5.401	2.271	2.074
Corredor de plaza ...	VIII	5.040	2.246	2.051
Vendedor ...	IX	4.501	2.246	2.051
Subalternos:				
Conserje ...	IX	4.501	2.246	2.051
Ordenanza ...	X	4.321	2.196	2.006
Portero ...	X	4.321	2.196	2.006
Diario				
Personal de limpieza ...	XII	120	67	61
Mensual				
Enfermero ...	X	4.321	2.196	2.006
Jefe de almacén ...	IX	4.501	2.246	2.051
Diario				
Botones de 17-18 años ...	XIII	86	55	50
Botones de 15-17 años ...	XIV	84	52	47
Mensual				
Almacenero ...	X	4.321	2.196	2.006
Guardia jurado ...	IX	4.501	2.246	2.051
Vigilante ...	X	4.321	2.196	2.006

Grupos y categorías	Salario o sueldo inicial		Plus Convenio	
	Nivel	Pesetas	Castelldefels	Córdoba
Grupo 4.^a Operarios				
Profesionales de oficio.				
Jefe de equipo de primera	VIII	168	117	88
Jefe de equipo de segunda	IX	150	114	86
Oficial	IX	150	114	86
Especialista de primera	X	144	111	83
Especialista de segunda	XI	132	107	79
Peones y Pinches:		Diario		
Puón	XII	120	102	76
Pinche de 17 a 18 años	XIII	96	79	62
Pinche de 15 a 17 años	XIV	84	61	57
Grupo 5.^a Oficios auxiliares y personal de colocación				
Oficial de primera	VIII	168	117	88
Oficial de segunda	IX	150	113	86
Oficiales de tercera, Ayudantes	X	144	109	83
Aprendiz de tercero y cuarto año	XII	96	79	62
Aprendiz de primero y segundo año	XIV	84	61	57

SECCIÓN 2.^a ANTIGÜEDAD

Art. 25. El premio de antigüedad se ajusta a lo previsto en el artículo 105 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, con las siguientes especificaciones:

a) Los bienios y quinquenios, en cuanto a períodos de tiempo, se cuentan desde el día de ingreso en la Empresa, en la forma prevista en el apartado b), si bien, a efectos del pago, se excluye el periodo de aprendizaje.

b) El cálculo de tiempo se iniciará el día 1 de abril para los trabajadores ingresados entre el 1 de enero y el día 30 de junio y el día 1 de octubre para los ingresados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

SECCIÓN 3.^a GRATIFICACIONES Y VACACIONES

Art. 26. El importe de la gratificación de 18 de julio será de veinte días de retribución, y de treinta días para la de Navidad. Las vacaciones tendrán una duración de veintiún días naturales.

La retribución de estos conceptos comprende el salario o sueldo inicial, el Plus de Convenio, el premio de antigüedad y, en su caso, el pago de la actividad medida o de la prima a la producción en la forma que se establece en el artículo 27.

Art. 27. Para el personal que trabaja a actividad medida o prima a la producción se tomará como módulo diario de ésta el resultado de dividir la percibida por cada trabajador en los días trabajados durante un período de tres meses inmediato anterior al abono de aquéllas, por el número de dichos días trabajados. La gratificación de 18 de Julio comprende diecisiete días laborables; la de Navidad comprende veinticinco días laborables, y las vacaciones, dieciocho días laborables, calculándose sobre estas bases la parte de retribución a actividad medida o prima a la producción correspondiente a cada uno de dichos conceptos.

Art. 28. Para los trabajadores que realicen las funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior, sustituyendo a otros o cubriendo necesidades extraordinarias, percibirán las gratificaciones reglamentarias en la cuantía que corresponda al puesto de trabajo desempeñado en el momento en que se devenguen.

Art. 29. Los trabajadores de la Empresa mientras se hallen cumpliendo el servicio militar disfrutarán de una gratificación de 500 pesetas en la festividad del 18 de Julio y otra de 1.000 pesetas en Navidad.

SECCIÓN 4.^a PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 30. La participación en beneficios consiste en una paga que se hace efectiva dentro del primer trimestre del año, cuya cuantía equivale al 6 por 100 del salario o sueldo inicial anual, más el premio de antigüedad.

SECCIÓN 5.^a HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 31. Se establece un valor fijo para las horas extraordinarias correspondientes a los puestos de trabajo comprendidos en los niveles VI al XIV, según se relacionan en las tablas del anexo número 5.

SECCIÓN 6.^a PAGO DE SALARIOS

Art. 32. Sin modificar la condición que tienen reconocida los trabajadores en orden a su retribución, a tenor de los

niveles y categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo de 28 de agosto de 1970, de lo establecido en el anterior artículo 24 y en el anexo número 1, los salarios y sueldos se pagaran, por períodos mensuales vencidos, el día 10 de cada mes, el día anterior si aquél fuere festivo o el posterior si lo fuera el día 9. El personal del grupo de técnicos, los administrativos, mercantil y subalternos, del grupo de empleados y los montadores de cubiertas los percibirán el último día de cada mes natural o el anterior, si éste fuere festivo.

La retribución podrá hacerla efectiva la Empresa, abonando su importe en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria con el consentimiento expreso del trabajador.

Art. 33. Se suprimen las fracciones de peseta en las cantidades líquidas totales a percibir por los trabajadores en concepto de retribución, produciéndose el redondeo en la unidad superior o inferior, según alcancen o no los cincuenta céntimos.

SECCIÓN 7.^a REVISIÓN

Art. 34. Desde el 1 de enero de 1974, las tablas salariales establecidas en el artículo 24 se incrementarán en el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del costo de vida, conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

CAPÍTULO IV

Beneficios asistenciales

SECCIÓN 1.^a INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA Y DEFUNCIÓN

Art. 35. Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común percibirán el 100 por 100 de la tarifa de cotización a la Seguridad Social. La Empresa completará la prestación económica reglamentaria hasta alcanzar dicho porcentaje.

Art. 36. Los Contramaestres Jefes, Encargados Jefes, Contramaestres y Encargados cuando se hallen en la situación prevista en el artículo anterior percibirán el 100 por 100 de su retribución real en jornada normal de trabajo.

Art. 37. Los trabajadores que causen baja por accidente de trabajo, durante el período de incapacidad laboral transitoria, percibirán el importe de la totalidad de su retribución real, calculada la actividad medida o la prima a la producción sobre la base del promedio de la percibida en los días trabajados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la baja.

La Empresa completará la prestación económica de la Seguridad Social hasta alcanzar dicho total. Una vez se produzca la calificación del accidente o se pase a la situación de invalidez provisional, se estará a lo legalmente establecido.

Art. 38. En los casos de defunción de un trabajador en activo la Empresa abonará a la esposa, padres, hijos o personas designadas por el causante la cantidad de 25.000 pesetas. Se exceptúan los casos de fallecimiento como consecuencia de hechos comprendidos en el denominado riesgo catastrófico, para los que se estará a lo legalmente establecido.

SECCIÓN 2.^a VEJEZ

Art. 39. Atendida la evolución de las tarifas de cotización de la Seguridad Social y de la pensión de vejez, la Empresa pagará un complemento de ésta, cuya cuantía será revisable conforme a la tendencia de crecimiento de dichas tarifas de cotización.

Art. 40. Tendrán derecho a percibir el complemento de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social, a cargo de la Empresa, los trabajadores en activo pertenecientes al Personal Técnico de Fabricación del Grupo Técnico no Titulados, excepto el Encargado general de fábrica, y al Grupo de Operarios que pasen a la situación de vejez al cumplir los sesenta y cinco años y los demás trabajadores que lo hagan al cumplir los setenta años. No obstante, los trabajadores de los grupos citados en primer lugar que pasen a dicha situación entre los sesenta y los sesenta y cinco años y los demás que lo hagan entre los sesenta y cinco y los setenta, también percibirán el complemento de la Empresa y en la misma cuantía que les correspondería si en el momento de pasar a la situación de vejez tuvieran, respectivamente, sesenta y cinco o setenta años. Las tablas se contienen en el anexo número 6.

Art. 41. Los trabajadores que por causas de inutilidad física no debida a accidente de trabajo se vean precisados a acogerse a los beneficios de jubilación antes de cumplir las edades expresadas en el artículo 40, someterán su caso a la Comisión constituida para la aplicación del Convenio para que, conjuntamente con la Dirección de la Empresa, acuerden el porcentaje a aplicar.

Art. 42. Se respetará al trabajador el derecho a la percepción del complemento de la Empresa, en la cuantía correspondiente al momento que desea pasar a la situación de vejez, en el caso que a la Empresa le interese que continúe en activo.

Art. 43. El complemento de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social lo pagará la Empresa, coincidiendo en cada uno de los abonos periódicos de dicha pensión.

Anualmente se harán catorce pagos del importe del complemento, calculado conforme se establece en el anexo número 6 al presente Convenio para cada categoría profesional y en función de los años de servicios a la Empresa. En el mes de julio y en el mes de diciembre de cada año se abonará una cantidad equivalente a dos pagos.

Art. 44. El reconocimiento y pago del complemento de la pensión de vejez que se regula en los anteriores artículos no supone vinculación laboral alguna de sus perceptores a la Empresa.

SECCIÓN 3.^a Ayuda a la ENSEÑANZA

Art. 45. La Empresa facilitará una ayuda económica para contribuir a los gastos de enseñanza de los hijos de los trabajadores comprendidos entre los cuatro y los catorce años, parvulario y Enseñanza General Básica. La regulación de esta ayuda se revisará a medida que se practique el principio de gratuidad de dicha Enseñanza establecido en la Ley General de Educación.

Art. 46. La Empresa abonará a los trabajadores el importe del justificante de los gastos de enseñanza hasta la suma de 225 pesetas mensuales por cada hijo durante el curso escolar, manteniéndose hasta la terminación de éste para los hijos que cumplan los catorce años una vez iniciado.

Art. 47. Atendida la actual situación transitoria en materia de enseñanza, la obtención de una beca es causa de suspensión de la ayuda prevista en el artículo 46. Igualmente será causa de la pérdida definitiva de la ayuda de la Empresa faltar a la Escuela cinco días durante el mes sin justificación. No se suspenderá la ayuda si la beca que obtenga el alumno es de un importe inferior a aquélla, pero su importe se reducirá al de la diferencia entre el de dicha beca y el total de la ayuda de la Empresa.

CAPITULO V

Disposiciones varias

SECCIÓN 1.^a FIESTAS RECUPERABLES

Art. 48. Queda establecida con carácter general para todos los trabajadores la no recuperación de las fiestas recuperables así calificadas en el calendario laboral oficial, abonándose la retribución como si se tratara de fiestas no recuperables.

SECCIÓN 2.^a PRENDAS DE TRABAJO

Art. 49. El personal que presta sus servicios en las fábricas, almacenes, Montadores y Ayudantes de cubiertas y los Conductores de turismos serán provistos de la respectiva prenda de trabajo. Las características y duración de las prendas de trabajo serán determinadas por el Departamento Técnico, oído el Jurado de Empresa.

Art. 50. Los trabajadores se presentarán en el puesto de trabajo vistiendo la respectiva prenda, y deberán proveerse de ella, a sus expensas, caso de resultar inservibles antes de cumplir el periodo de vida que se haya fijado.

CAPITULO VI

Vigilancia, interpretación y cumplimiento del Convenio

Art. 51. El Jurado de Empresa cumplirá la función de velar por la recta interpretación y aplicación del Convenio y entenderá en primera y obligatoria instancia de las cuestiones que se susciten en relación con el mismo.

CLAUSULA ESPECIAL

La aplicación de las cláusulas de este Convenio no podrán tener, en su caso, otra repercusión en los precios que la derivada de la aplicación de las reglas que se contienen en el De-

creto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y de los Decretos por los que se fija el salario mínimo interprofesional.

Esta posible repercusión en precios, que no será automática, habrá de ser solicitada de los Organismos oficiales competentes, y se limitará a dicha autorización.

ANEXO NUM. 1

VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

1. Se sigue el estudio científico del trabajo, mediante la valoración de los factores diversos que lo componen, en aquellos nuevos puestos que aparecen a aquellos que sufren variaciones o mejoras. Existen convenientemente estudiados y valorados hasta 370 puestos de trabajo distintos.

2. Los valores en puntos de cada uno de dichos puestos siguen agrupados en diez grados distintos, en la forma que se señala a continuación:

Grados	Puntuación
1. ^a	más de 251
2. ^a	230 a 250
3. ^a	205 a 229
4. ^a	181 a 204
5. ^a	159 a 180
6. ^a	136 a 158
7. ^a	113 a 135
8. ^a	91 a 112
9. ^a	68 a 90
10.	menos de 68

3. Mientras subsista la precedente valoración de puestos cuya relación se halla a disposición de todo el personal afectado, regirá la tarifa de actividad medida que a continuación se relaciona:

Grados	Pesetas/minuto recuperación
1. ^a	0,22
2. ^a	0,21
3. ^a	0,20
4. ^a	0,19
5. ^a	0,18
6. ^a	0,17
7. ^a	0,16
8. ^a	0,15
9. ^a	0,14
10.	0,13

4. Los baremos para el cálculo de los anteriores valores están a disposición del personal.

ADECUACIÓN DE CATEGORÍAS Y PUESTOS DE TRABAJO A NIVELES

Categoría y puesto de trabajo	Nivel	Salario o sueldo inicial Ptas./día
<i>Personal de fabricación</i>		
Encargado Jefe	VI	182
Encargado	VII	180
Jefe de Equipo de primera	VIII	168
Maquinista V-5 Maquinista placas. Jefe de Equipo carga. Chofer camión.		
Oficial	IX	150
Jefe de Equipo de segunda. Preparación mezcla amiantos. Cilindro V-5. Cilindro tubos presión y sanitaria. Cilindro máquina placas. Tractorista. Maquinista sección 18. Maquinista sección 19. Maquinista sección 15. Maquinista tubos presión y sanitaria. Vigilancia máquinas tubos presión, sanitaria y placas. Acabado Rocalite. Desmoldeo con máquina. Moldeo piezas especiales. Verificador. Preparador e impregnación plástico.		

Categoría y puesto de trabajo	Nivel	Salario o sueldo inicial Ptas/día	ANEXO NUM. 2		
			ADECUACIÓN DE CATEGORÍAS A NIVELES		
Especialista de primera	X	144	Personal técnico superior y medio, administrativos, personal mercantil y subalternos		
Moliuración de amianto.			Doctor Ingeniero	II	10.800
Carretillero o Tractorista.			Licenciado.		
Cilindrero sección 19.			Médico.		
Cortador máquina placas (mecánica).			Arquitecto Técnico	III	7.581
Preparación bombos.			Ingeniero Técnico.		
Moldeo manual.			Graduado Social.		
Tornear tubos presión y sanitaria.			Ayudante Técnico Sanitario.		
Gruero.			Jefe Administrativo de primera.		
Disco corte y recuperación.			Jefe de Organización de primera.		
Ayudante Chófer.			Encargado general	IV	7.201
Preparación piezas carga.			Maestro Industrial.		
Cortador discos plástico.			Delineante Superior	V	6.481
Bobinador plástico.			Jefe Administrativo de segunda.		
Especialista de segunda	XI	132	Jefe de Compras.		
Limpieza máquinas.			Jefe de Sección de Organización de segunda.		
Ayudante cilindrero.			Oficial Administrativo de primera..	VI	5.760
Cortador máquina placas (manual).			Técnico de Organización de primera.		
Máquina desfibreadora.			Delineante de primera.		
Moldeo tubos sección 13.			Encargado de Sección de Laboratorio.		
Cortado manual placa tierna.			Delineante de segunda	VII	5.401
Repasadores piezas tiernas.			Técnico de Organización de segunda.		
Pulir material a mano.			Analista de primera.		
Apilado de material.			Viajante.		
Desmoldeo piezas manual.			Oficial Administrativo de segunda..	VIII	5.040
Ayudante desmoldeo mecánico.			Analista de segunda.		
Limpieza moldes.			Corredor de plaza.		
Recoger tubos y dejar en balsas.			Chófer de turismo.		
Acabado tuberías presión y sanitaria.			Auxiliar Administrativo y Telefonista	IX	4.501
Pulir a máquina.			Calcedor.		
Carga de camiones.			Auxiliar de Organización.		
Ayudante moldeo manual.			Vendedores.		
Limpieza bobinas plástico.			Jefe de Almacén.		
Peón	XII	120	Listero.		
Apilar sacos amianto.			Conserje.		
Descargar sacos cemento.			Guarda Jurado.		
Transporte placa manual.			Auxiliar de Laboratorio	X	4.321
Limpieza regucrones.			Portero.		
Troceros.			Vigilante.		
Ayudante Tractorista transporte.			Ordenanza.		
Transporte de material.			Enfermero.		
Regar patio.			Cobrador.		
Servicio limpieza.			Almacenero		
Pinche de 17-18 años	XIII	96	Personal de limpieza	XII	120
Pinche de 15-16 años	XIV	84	Aspirante Administrativo de 17-18 años	XIII	Mensual
Personal de oficios auxiliares			Aspirante Técnico de 17-18 años.		2.880
Contramaestre Jefe	VI	192	Aspirante de Laboratorio de 17-18 años		
Encargado Jefe montadores cubiertas.			Botones de 17-18 años		
Contramaestre	VII	180	Botones de 15-17 años	XIV	Diarlo
Encargado montadores de cubiertas.					
Oficial de primera	VIII	168			
Montador cubiertas de primera.					
Mecánico.					
Carpintería.					
Fontanería.					
Eléctrico.					
Pintura.					
Albañil.					
Modelista.					
Oficial de segunda	IX	150			
Montador cubiertas de segunda.					
Mecánico.					
Carpintería.					
Fontanería.					
Eléctrico.					
Pintura.					
Albañil.					
Modelista.					
Oficial de tercera	X	144			
Montador cubiertas de tercera.					
Mecánico.					
Carpintería.					
Fontanería.					
Eléctrico.					
Pintura.					
Albañil.					
Modelista.					
Oficial de cuarto año	XII	120			
Aprendices tercero y cuarto año	XIII	96			
Aprendices primero y segundo año	XIV	84			

ANEXO NUM. 3

SISTEMA DE RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD MEDIDA

1. Retribución de cálculo directo.—Puede ser el cálculo individual o por grupo, y en ambos casos se utilizan los baremos obtenidos por cronometraje previo, estando basado el sistema en el pago de tiempo recuperado, obtenido éste a su vez por diferencia entre los puntos concedidos y el tiempo realmente empleado.

Percebe su retribución por este sistema todo aquel personal que ocupe puestos de trabajo en los que sea posible establecer con claridad un baremo por unidad de trabajo, aplicándose de modo principal en las secciones de fabricación.

2. Talleres.—Los trabajadores que presten sus servicios en los talleres de mantenimiento devengarán una retribución de

acuerdo con la actividad desarrollada, a la que corresponderán los puntos fijados en su propio baremo.

3. Retribución de cálculo indirecto.—Se aplica este sistema a todos los restantes puestos de trabajo en los que no sea posible establecer un baremo para el cálculo directo.

Su importe es variable de acuerdo con los dos siguientes factores:

1.^a El número de los kilogramos fabricados, hallado en el periodo de una decena.

2.^a El número de jornales trabajados, hallado en el periodo de una decena.

Con la relación de ambos factores citados se obtiene, en su escala correspondiente, el total de puntos recuperados, para cada uno de los días de la decena de que se trate.

4. Mando de sección.—Los mandos de sección de fabricación, del centro de trabajo de Castelldefels, percibirán la retribución por actividad medida resultante de la media aritmética de los promedios decenales de las secciones de producción y carga del sistema de cálculo directo, influido por los factores A y B, cuyos escalados reflejan, respectivamente, la dedicación y efectividad de cada mando, y la importancia de los porcentajes de piezas rotas o defectuosas de cada sección respectiva.

5. Mando talleres.—Los mandos de talleres del centro de trabajo de Castelldefels percibirán la retribución por actividad medida resultante de la media de kilogramos por día de trabajo, hallada en el periodo de una decena y de acuerdo con su escala de puntos recuperados. Esta escala viene modificada por los factores A y B.

6. Mando Córdoba.—Los mandos de fabricación y talleres del centro de trabajo de Córdoba percibirán la retribución por actividad medida mediante su escala de kilogramos fabricados y puntos recuperados correspondientes. Los puntos recuperados son modificados también por los factores A y B, según la efectividad y porcentaje general de piezas defectuosas.

ANEXO NUM. 4

SISTEMA DE PRIMAS PARA LOS MONTADORES DE CUBIERTAS

Las peculiaridades que reviste el trabajo de los montadores de cubiertas exige una especial configuración del incentivo que reviste los caracteres de prima.

1. Para el cálculo de la prima se toman en consideración unos baremos de rendimientos mínimos, en jornada normal, a los que corresponde la remuneración fija del puesto de trabajo.

2. Sobre dichos baremos quedan fijadas unas tablas con el valor en pesetas que corresponde a cada metro lineal o unidad de superficie colocada de los distintos materiales, según el tipo de obra. Se fija igualmente la compensación por la instalación de tubería para conducción de agua a presión.

3. El Encargado de Montadores no percibirá incentivo directo, pero tiene garantizada una cantidad equivalente al 25 por 100 de su salario inicial.

ANEXO NUM. 5

VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA PARA LOS NIVELES QUE SE CITAN

	Laborables	Festivas y nocturnas
	Pesetas	Pesetas
<i>Fábrica de Castelldefels</i>		
Nivel VI	62	98
Nivel VII	58	90
Nivel VIII	53	84
Nivel IX	49	78
Nivel X	47	73
Nivel XI	44	69
Nivel XII	42	66
Nivel XIII	34	55
Nivel XIV	30	46
<i>Fábrica de Córdoba</i>		
Nivel VI	57	89
Nivel VII	52	82
Nivel VIII	48	76
Nivel IX	45	71
Nivel X	43	66
Nivel XI	40	62
Nivel XII	38	60
Nivel XIII	31	41
Nivel XIV	27	42

A los anteriores valores deberá sumarse la retribución a actividad medida o la prima, que en cada caso corresponda.

ANEXO NUM. 6

COMPLEMENTO DE LA PENSION DE VEJECES

Niveles II, III, IV y V,	15 por 100 sobre el sueldo mensual.
Nivel VI,	1.500 pesetas.
Nivel VII,	1.250 pesetas.
Nivel VIII,	1.100 pesetas.
Nivel IX,	1.000 pesetas.
Nivel X,	900 pesetas.
Nivel XI,	850 pesetas.
Nivel XII,	800 pesetas.

El importe en metálico del complemento, según la escala anterior, se aumentará en un 1 por 100 por cada año más de servicios en la Empresa, a partir de los veinticinco años.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se declara emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la bodega Cooperativa de Olivareros de Ribera del Fresno (Badajoz) y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por la Cooperativa de Olivareros de Ribera del Fresno (Badajoz) para ampliar su bodega emplazada en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la ampliación de la bodega de la Cooperativa de Olivareros de Ribera del Fresno (Badajoz), emplazada en dicha localidad, por cumplirse las condiciones que señala el Decreto 2392/1972 de 18 de agosto.

Dos.—Conceder los beneficios incluidos en el grupo B de los señalados en la Orden de este Ministerio, de 5 de marzo de 1965, exceptuando los de expropiación forzosa de terrenos y reducción de derechos arancelarios, por no haber sido solicitados.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación proyectada cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, se cifra en seis millones sesenta y un mil novecientos noventa pesetas con cuatro céntimos (6.061.990,04 pesetas).

La subvención ascenderá como máximo a seiscientas seis mil ciento noventa y nueve (606.199) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de notificación a los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Weite», modelo Okonom.

Solicitada por «Construcciones y Trabajos Forestales, S. A.» (COBALESA), la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y práctica de la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Weite», modelo Okonom, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 90 (noventa) C. V.

Madrid, 11 de julio de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.